

Disposición transitoria

Lo establecido en este Decreto-ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación, cualquiera que sea la jurisdicción que conozca de ellos.

Disposición final

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

LEY REGULADORA DEL DERECHO DE REUNION

Proyecto de Ley de 17 de febrero de 1976 (*B. O de las Cortes Españolas*, núm. 1.486, de 1 de marzo)

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º 1. La libertad de reunión para fines lícitos reconocida en el artículo 16 del Fuero de los Españoles se ejercerá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

2. Se entiende por fines ilícitos, a los efectos previstos en el apartado anterior, los que conforme a las leyes penales configuran por su objeto o fin a las asociaciones ilícitas.

Art. 2.º 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por reunión la concentración transitoria, con un fin unitario, de más de 20 personas.

2. Son reuniones privadas:

Primero.—Las que convoquen y celebren en su domicilio las personas físicas.

Segundo.—Las que celebren las sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, comunidades de propietarios y demás personas jurídicas legalmente establecidas, en sus locales sociales, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus socios o miembros.

3. Son reuniones públicas todas las que, no estando incluidas en la enumeración del apartado anterior, se hallen comprendidas en alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que se celebren en lugar cerrado. Se entenderán comprendidos en este apartado los actos públicos consistentes en conmemoraciones, inauguraciones, dedicaciones, conferencias, homenajes y otros de finalidad similar no sometidos a la legislación de espectáculos públicos.

Segundo.—Que se realicen mediante el estacionamiento o la circulación por lugares abiertos de uso público, en forma de manifestación, marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar.

4. Las reuniones privadas no estarán sometidas a los requisitos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la

Ley de Orden Público y de la exigencia de las responsabilidades penales a que pudieran dar lugar.

Art. 3.º 1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las siguientes reuniones:

a) Las que celebren los organismos públicos y las organizaciones creadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 16 del Fuero de los Españoles.

b) La celebración de actos religiosos, católicos o de Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los templos, recintos correspondientes de los cementerios y locales debidamente autorizados. Las restantes reuniones quedarán sometidas a las disposiciones de la presente Ley.

c) Las de carácter electoral.

d) Las reuniones estatutarias sindicales, cualquiera que sea el lugar en que se celebren, y las restantes reuniones de carácter sindical celebradas en locales sindicales o de la empresa.

e) Las celebradas por las asociaciones de estudiantes.

f) Las sujetas a la legislación de espectáculos públicos.

g) Los desfiles o paradas militares

h) Cualesquiera otras reuniones reguladas por leyes especiales.

2. Las reuniones comprendidas en el apartado anterior se registrarán por su legislación específica y, supletoriamente, por las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES PÚBLICAS

Art. 4.º 1. Para celebrar una reunión de las comprendidas en el apartado primero del número 3 del artículo 2.º, cualquiera que sea su causa u objeto, bastará con ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia en que aquélla hubiere de celebrarse, con una antelación mínima de setenta y dos horas.

2. En la comunicación se hará constar:

a) Lugar, fecha y hora de la reunión.

b) Objeto de la misma, con indicación de los temas a tratar.

c) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del organizador, de la persona o personas que hayan de presidir la reunión y de los oradores o personas cuya intervención esté prevista de antemano.

d) Firma del promotor o promotores de la reunión. Cuando ésta fuera promovida por una persona jurídica, la comunicación deberá ser firmada por el representante legal o estatutario de la misma, haciendo constar sus datos personales, así como el nombre y domicilio social de aquélla.

3. Cuando, a pesar de la información aludida en el apartado anterior, existieren dudas razonables sobre la licitud de los fines de la reunión, la autoridad gubernativa podrá solicitar de los promotores los datos y documentos que sean necesarios para la determinación de tales fines.

4. En todo caso, la autoridad gubernativa expedirá un recibo acreditativo

de la entrada de la comunicación, que servirá a todos los efectos como medio de prueba del cumplimiento de los requisitos enunciados en el apartado segundo.

Art. 5.º 1. Para celebrar una reunión de las comprendidas en apartado segundo del número 3 del artículo 2.º, cualquiera que sea su causa u objeto, se requerirá la autorización previa del Gobernador civil de la provincia en que aquélla hubiera de celebrarse.

2. La solicitud de autorización habrá de presentarse con una antelación mínima de diez días a aquel en que la reunión hubiera de celebrarse, y comprenderá los siguientes extremos:

- a) Lugar, fecha, hora y duración prevista de la reunión.
- b) Objeto de la misma.
- c) Itinerario previsto.
- d) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad de quienes convocaren la reunión, de quienes hubieren de dirigirla y, en su caso, del representante de la persona jurídica promotora, así como el nombre y domicilio social de ésta.

3. El Gobernador civil, que podrá recabar el informe previo de la Alcaldía del municipio en el que la reunión haya de tener lugar, resolverá sobre la solicitud de autorización, notificándose a los interesados con una antelación mínima de cinco días respecto a la fecha señalada para su celebración.

4. La autorización se entenderá concedida si la resolución no hubiere sido notificada expresamente en el término establecido en el apartado anterior.

Art. 6.º 1. La autoridad gubernativa no podrá prohibir previamente la celebración de las reuniones previstas en el apartado primero del número 3 del artículo 2.º ni denegar la autorización para las comprendidas en el apartado segundo del mismo artículo y número, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando la comunicación o solicitud carezca de alguno de los requisitos previstos, respectivamente, en los dos artículos anteriores.
- b) Cuando se trate de reuniones para fines ilícitos o indeterminados.
- c) Cuando la autoridad gubernativa tenga fundados motivos para estimar que, de celebrarse, la reunión podría dar lugar a la comisión de actos tipificados como delitos en las Leyes penales.

d) Cuando en la comunicación o solicitud constaran como promotores, directores u oradores personas que hubiesen sido condenadas por sentencia firme en virtud de la organización o participación en reuniones o manifestaciones no pacíficas y cuyos antecedentes penales no hubiesen sido objeto de cancelación o que hubiesen dado lugar a la disolución de dos o más reuniones, conforme al artículo 11 de la presente Ley, en los cinco años anteriores a la fecha en que el acto hubiere de tener lugar.

2. La autoridad gubernativa podrá revocar la autorización concedida cuando, con posterioridad a su otorgamiento expreso o tácito, apreciase la concurrencia del supuesto de hecho a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

3. Ninguna reunión que precise la comunicación o autorización previas podrá anunciarse ni convocarse sino luego de presentar aquélla o de obtener ésta expresa o tácitamente.

Art. 7.º Las reuniones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley sólo podrán ser promovidas y convocadas por las personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos.

CAPITULO III

ORDENACIÓN Y DISCIPLINA DE LAS REUNIONES

Art. 8.º 1. En las reuniones que se celebren en locales cerrados no estarán presentes los delegados de la autoridad gubernativa, excepto cuando se solicite expresamente por los promotores. En caso de no mediar tal solicitud, los promotores serán responsables, con arreglo a la Ley, del mantenimiento del orden público.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad gubernativa podrá acordar la asistencia de sus agentes a dichas reuniones, a título de meros observadores, cuando así lo hicieran aconsejable los fines de la reunión, número previsible de asistentes u otras circunstancias similares.

3. Los agentes de la autoridad gubernativa que a título de delegados u observadores asistan a todo tipo de reuniones no podrán tomar parte en las discusiones ni intervenir en los debates, diálogos o coloquios.

Tampoco harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, limitándose pura y simplemente a suspender la reunión si hubiere causa para ello.

Art. 9.º 1. Todas las reuniones deberán desarrollarse en todo momento de modo pacífico, debiendo velar por ello sus promotores, directores o presidentes.

2. Los asistentes a las reuniones públicas no podrán ser portadores de armas, aunque estén en posesión de la licencia reglamentaria, ni de otros objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos. Los infractores incurrirán en la responsabilidad prevista para esta conducta por las Leyes penales.

Art. 10. Las reuniones previstas en el apartado segundo del número 3 del artículo 2.º de la presente Ley estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) La autoridad gubernativa podrá alterar el itinerario proyectado para su celebración y acordar incluso que se lleven a efecto por una parte determinada de las vías públicas, cuando de su realización pudieran seguirse trastornos graves en la circulación y tráfico o daños en las personas o en las cosas.

b) No podrán dar lugar a la ocupación abusiva de edificios públicos o particulares, locales de pública concurrencia o lugares abiertos al público.

c) La autoridad gubernativa podrá limitar la aproximación de los reunidos o manifestantes a una distancia prudencial de los edificios públicos, de las sedes de representaciones diplomáticas o consulares o de las instalaciones militares, cuando de dicha aproximación pudiera derivarse trastorno grave en los servicios o daños en las personas o en las cosas. Para ello tendrá en cuenta las normas o acuerdos que protejan tales edificios, sedes o instalaciones y, en este último caso, el informe de las autoridades militares.

Art. 11. 1. La autoridad gubernativa y sus delegados o agentes suspenderán en el acto y procederán a disolver:

a) Las reuniones de toda índole que se celebren con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley.

b) Las reuniones legalmente convocadas en las que se altere alguna de las circunstancias sustanciales consignadas en la comunicación, solicitud de autorización o resolución otorgando ésta.

c) Las reuniones que en su desarrollo produzcan una obstrucción y perturbación graves en la circulación por las vías públicas, a menos que tales efectos hubieran sido expresa o implícitamente previstos en la autorización; las que perturben gravemente el orden público y las que impidan el libre ejercicio de los derechos de las personas.

d) Las reuniones tipificadas como delito en las Leyes penales.

2. Acordada la suspensión de una reunión, la autoridad gubernativa, a solicitud de los promotores o directores, podrá permitir la reanudación de la misma en igual fecha u otra posterior, siempre que se haya subsanado el defecto o desaparecido la circunstancia determinante de la suspensión.

CAPITULO IV

GARANTÍAS

Art. 12. 1. El lícito ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley se halla bajo la salvaguardia del Estado. A tal efecto, los promotores o directores de reuniones públicas podrán solicitar de la autoridad gubernativa el auxilio y protección precisos.

2. Quienes impidieren, perturbaren o menoscabaren de algún modo el lícito ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley incurrirán en la responsabilidad penal prevista en las Leyes.

Art. 13. 1. Las resoluciones de las autoridades gubernativas serán motivadas cuando impidan o limiten el ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley, notificándose a los promotores de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. También se notificarán motivadamente y por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, las resoluciones verbales y las acordadas simultáneamente a su ejecución práctica.

2. Tales resoluciones serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya decisión pondrá fin a la vía administrativa, y de posterior recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Ley de 15 de junio de 1880, la Orden circular de la Subsecretaría del Interior de 20 de julio de 1939 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.